

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: 110014189023-2025-00121-01
ACCIONANTES: NORBEY ANZOLA SAAVEDRA, OSCAR EDUARDO CASTELLANOS GOMEZ, GROSDAN RAIMUNDO OSMA FLOREZ, ULPIANO FELIPE RODRIGUEZ AVILA, LUIS RICARDO TEJEDOR TORRES, NELSON AUGUSTO GARIBELLO GOMEZ
ACCIONADO: COSCUEZ S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por los accionantes contra la sentencia de trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. mediante la cual se negó por improcedente el amparo de los derechos a la igualdad y a la asociación sindical.

ANTECEDENTES

1. *Los accionantes, a través de apoderada judicial acuden a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a las garantías constitucionales enunciadas y mediante ello se ordene a la accionada la aplicar a sus prohijados la extensión de los beneficios de la convención 2025-2027 del sindicato Mayoritario Sintraunion y a si mismo se realice el incremento salario conforme al "ARTICULO VIGESIMO. INCREMENTOS SALARIALES" y el ARTICULO DECIMO NOVENO PRIMA EXTRALEGAL, junto con el pago de los causados desde enero de 2025 a la fecha.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso la apoderada judicial, que los accionantes son trabajadores de la empresa COSCUEZ S.A. cuyo objeto principal es la explotación minera, razón por la cual sus trabajadores se encuentran sometidos a un alto riesgo.

Refirió que en la empresa se encuentran constituidos dos sindicatos, uno de ellos SINTRAUNIONCOSCUEZ con quien se han celebrado tres convenciones colectivas de trabajo, y a la cual si bien los accionantes no se encuentran afiliados, sí se les realizan descuentos para recibir los beneficios de la convención sin embargo esto no se ha cumplido por parte del empleador.

Adicionalmente señaló: "A la fecha los trabajadores que están afiliados a la organización sindical SINTRAMINERACOSCUEZ y sus dirigentes no han tenido ningún beneficio, ya que la empresa no cumple el laudo arbitral del 03 de marzo del 2022 el cual estaría vigente en la actualidad ya que no se firmó C.C.T, y sobre la última etapa de arreglo directo y de negociación está en proceso el tribunal de arbitramento."

2. El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 28 de abril de 2025 y ordenó la vinculación de FURA GEMS, MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAMINERIA COSCUEZ.

3. La entidad accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, explicó que toda vez que “aún se encuentra vigente un conflicto colectivo de trabajo entre SINTRAMINERACOSCUEZ y COSCUEZ S.A., y que al momento de la denuncia del laudo arbitral el instrumento colectivo vigente y aplicable a sus afiliados era la convención colectiva de trabajo con vigencia 2022-2024 suscrita con la organización sindical mayoritaria SINTRAUNIONCOSCUEZ, extensiva a terceros en virtud del artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, esta seguirá rigiendo hasta la finalización del conflicto colectivo de trabajo en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo arriba citado, por lo cual la convención colectiva de trabajo con vigencia 2025-2027 suscrita con la organización sindical SINTRAUNIONCOSCUEZ no es aplicable a la organización sindical SINTRAMINERACOSCUEZ.”

Destaco que la no aplicación del laudo arbitral del año 2022 se debió a una solicitud expresa en ese sentido elevada por el sindicato, además que el escenario para discutir los asuntos que aquí se ventilan debe ser la justicia ordinaria laboral.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), negó la protección de las garantías constitucionales invocadas al considerar que el mecanismo de tutela no superaba el requisito de subsidiariedad de la acción.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, argumentando, que la acción de tutela si es procedente cuando con ella se persigue la extensión de beneficios de la convención colectiva de trabajo buscan proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente aquellos que no son sindicalizados, asegurando que se beneficien de las mejoras laborales pactadas en la convención. Adicionalmente manifestó que los accionantes se encuentran en desventaja frente a sus demás compañeros de trabajo, pues pese aplicárseles descuentos, no ocurre lo mismo con los beneficios. Refirió que al haber una afectación al derecho a la igualdad, es deber del juez constitucional estudiar de fondo la tutela, máxime cuando se les puede causar un perjuicio irremediable a los accionantes al no recibir los incrementos en su salario.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Ahora bien, comoquiera que en la presente acción se discuten controversias derivadas de la relación laboral, la Corte Constitucional ha indicado: “que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones por despido injustificado deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos ‘(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo’ (...)”¹.

También se destacó en el mismo pronunciamiento “(...) que la tutela procede cuando el impago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por despido sin justa causa afecta derechos

¹ Sentencia T 283 de 2022

fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana. Por consiguiente, en estos casos, “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago de la prestación], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”. Asimismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, “(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)”. La Sentencia SU-049 de 2017 explicó que dicha regla desarrolla el derecho fundamental a la igualdad. En tal sentido, el juez debe analizar la procedencia de manera menos estricta para otorgar un tratamiento diferencial positivo a estos sujetos. Ello, en atención a que experimentan una dificultad objetiva “(...) para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Conforme a lo expuesto, en aras de abordar el litigio constitucional que aquí se suscitó es necesario hacer un estudio sobre las circunstancias del caso en concreto a fin de corroborar si se probaron condiciones que permitan determinar que la vía ordinaria laboral no es idónea o eficaz, caso en el cual procedería la protección de manera definitiva, o si siendo el mecanismo ordinario idóneo y eficaz existen elementos de juicio que permitan determinar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procedería el amparo como mecanismo transitorio, o si finalmente se corrobora que ninguna de estas circunstancias está probada, procedería entonces la confirmación de la declaratoria de improcedencia de la acción.

Según dan cuentas las pruebas aportadas en el trámite, los accionantes soportan un descuento en su nomina por concepto de descuento de cuota y retención de cuota de SINTRAMINERACOSCUES y SITRAUNIONCOSCUES.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que las condiciones demostradas en la acción constitucional no permiten concluir que el medio ordinario ante la justicia ordinaria laboral no sea idóneo ni eficaz, pues no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como inminente, grave y urgente que haga impostergable la protección por vía de tutela.

Conforme a lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que los accionantes cuentan con la acción ordinaria laboral prevista en el ordenamiento jurídico como mecanismo idóneo y eficaz para resolver las controversias suscitadas alrededor de sus derechos sindicales.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado electrónicamente

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1f62593cdae22425f0b57ff65a4c9e90093666f4afa32fb9b130d775e959a**

Documento generado en 06/06/2025 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>